



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118 -2016-MPH/GM

Huancayo,

29 ABR 2016

VISTOS: El Expediente N° 11787-P del 23 de marzo del 2016, presentado por Lourdes Roció Pérez López, quien formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 183-2016-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 334-2016-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

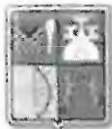
Que, con Expediente N° 11787-P-16 del 23 de marzo del 2016, doña Lourdes Roció Pérez López, interpone nulidad contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 183-2016-GPEyT de fecha 22 de marzo del 2016, alegando que las dos parejas que se encontraban eran clientes que se hospedaban, conforme a las boletas de ventas adjuntadas de los señores Moisés Quispe Atayco con DNI 07267992 y Jersy Mogollon Astillauri con DNI N° 46478104 quienes ingresaron en diferentes horarios con sus respectivas acompañantes, quienes para el fiscalizador eran presuntamente meretrices, por lo que estaría permitiendo el meretricio clandestino, y al momento de levantar el acta de fiscalización, el personal de la Municipalidad no se encontraba seguro si las señoritas eran o no meretrices, expidiendo el acta de manera dudosa por no tener los medios probatorios suficientes para imponer la papeleta de infracción, además de consignarse que los dos parroquianos se negaron a identificarse el mismo que es falso, incurriendo así en abuso de autoridad y serias contradicciones que acarrearán su nulidad.

Que, la administrada tiene la facultad de contracción según el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; así mismo el numeral 11.1 del artículo 11 de la citada norma establece "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" (artículo 207 Recursos Administrativos), como se verifica de la primera parte el pedido de nulidad del acto administrativo por la administrada debe ser planteada vía recursos administrativos estando contenida en un recurso de apelación, concordante en su aplicación con el artículo 213 de la acotada norma al establecer que "El error en la calidad del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por tanto la Administración Pública tiene la facultad de adecuar el mismo a un recurso de apelación, el mismo que no vulnera el derecho a la defensa ni el debido procedimiento, no hacer ello implicaría afectar el debido proceso del administrado.

Que, bajo ese análisis corresponde a la Administración Pública adecuar el escrito de nulidad presentada por doña Lourdes Roció Pérez López y tramitarlo como un recurso de apelación el mismo que tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, según la Ley N° 27444 en el artículo 209 establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)", concordante en su aplicación con el artículo 113 y 211, por lo que admitido a trámite, se debe proceder a resolver sobre la cuestión de fondo.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 183-2016-GPEyT de fecha 22 de marzo del 2016, "se resuelve, artículo Primero: Clausurar temporalmente por el periodo de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Hospedaje", ubicado en Jr. Omar Yali Chaccha N° 255-B 2do y 3er piso – Huancayo, conducido por doña Lourdes Roció Pérez López; artículo Segundo: Emítase a través de la Unidad de Papeletas de Infracción y Reclamaciones la Resolución de Multa correspondiente a la infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

sancionada; y Remítase cumplido el procedimiento correspondiente, al Servicio de Administración Tributaria - SATH para su notificación y cobranza".

Que, en el presente expediente se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento por la autoridad competente conforme al artículo 2 de la Ordenanza Municipal N° 473-2012-MPH-CM, los fiscalizadores han cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción en el local comercial, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 1857 de fecha 02 de febrero del 2016, por Permitir el Meretrício en Hospedajes, Hoteles y Hostales y Otros Establecimientos - código DE-12 y emitir el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, donde se detalla la infracción detectada, la versión de los dos parroquianos que se negaron a identificarse pero manifestaron que recibían los servicios de meretrices y además las firmas de las dos señoritas como supuestas meretrices, procedimiento establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la norma citada líneas arriba; teniendo la facultad el administrado de formular el descargo en un plazo de 05 días posterior a la imposición de la papeleta de infracción, siendo declarado improcedente procediendo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 183-2016-GPEyT, conforme obra en el expediente la papeleta de infracción y el Acta de Fiscalización se evidencia que la apelante ha incurrido en la infracción detectada; disposiciones que se dio a conocer a la apelante desde el inicio es decir al momento de imponer la infracción se comunica el plazo y el procedimiento a seguir; garantizando el cumplimiento de los principios del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; además el apelante debe de respetar el principio de conducta procedimental es decir guiados por el respeto mutuo. Así mismo cabe señalar que la actividad de fiscalización son manera inopinada y sin previa comunicación de fecha, lugar y hora;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica dentro de las facultades conferidas, ha opinado: el Recurso de Apelación materia análisis, no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundado, y confirmar la resolución administrativa recurrida.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2015-MPH/A, concordante con el artículo 74 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 183-2016-MPH/GPEyT de fecha 22 de marzo del 2016, interpuesto por Lourdes Roció Pérez López, confirmando en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM/gaj/hwpm

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerardo Acuña Hospincul
GERENTE MUNICIPAL